

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-107-07

QUE DECIDE SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DE LAS INFORMACIONES REQUERIDAS POR EL INDOTEL, ASOCIADAS AL PROYECTO COSITU, A LAS CONCESIONARIAS ORANGE DOMINICANA, S. A., TECNOLOGIA DIGITAL S. A. (DGTEC), SKYMAX DOMINICANA, S.A., TRICOM, S. A. y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Director Ejecutivo, en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, previa encomienda del Consejo Directivo, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la implementación del Proyecto COSITU, en conjunto con la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT) y los países signatarios del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA, por sus siglas en inglés).

Antecedentes.

1. En fecha 6 de agosto de 2007, mediante comunicación emanada de esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, se remitió a todas las prestadoras del servicio público de telefonía los formularios de recolección de la información de cada una de las empresas, conforme a los términos presentados para el Proyecto COSITU por el consultor contratado por la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT);
2. En fechas 27 y 28 de agosto, 17 de septiembre, 2, 8 y 10 de octubre de 2007, mediante comunicaciones remitidas por la señora Laura Núñez, Gerente de Ventas Internacionales, Jeniffer Paulino, Gerente Legal, y Marino Sención, Gerente Financiero de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DGTEC)**, respectivamente, esta empresa remitió la información solicitada por **INDOTEL** a las empresas para la implementación de los términos necesario para el proyecto COSITU;
3. En fechas 29 de agosto, 6 de septiembre, 17 de septiembre, 10 y 15 de octubre de 2007, respectivamente, mediante comunicaciones enviadas por los señores Desirée Logroño, Stephany Rodríguez, Daniel Martínez y Nétor Rivas, fueron remitidos a esta Dirección Ejecutiva por **TRICOM, S. A.**, los formularios de recolección de información para Telefonía Básica, Móvil e Infraestructura contable requeridos;
4. En fecha 11 de octubre de 2007, mediante comunicación enviada por el señor Nijer Castillo, Vicepresidente de Operaciones de **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, a esta Dirección Ejecutiva, se depositaron las informaciones de Infraestructura Contable y Telefonía Básica requeridas para la implementación del Proyecto COSITU;
5. En fecha 11 de octubre de 2007, mediante comunicación remitida por la señora Enedina Pereyra Córdova, Asesora Legal Senior de **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, se remitieron las informaciones de los formularios sobre Telefonía Básica y Móvil necesarios para la implementación del Proyecto COSITU; quedando pendiente de entrega el formulario de Infraestructura Contable;
6. En fecha 17 de octubre de 2007, mediante comunicación remitida por el señor Robinson Peña, Director Regulatorio de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE**

TELÉFONOS, C. POR A., se remitió la información pendiente sobre Infraestructura Contable, necesaria para la implementación del Proyecto COSITU ;

7. En las precitadas comunicaciones de fechas 11 y 17 de octubre de 2007, **ORANGE DOMINICANA, S. A** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS C. POR A.**, respectivamente, acogíéndose a las disposiciones del artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, y a los ordinales “Primero”, “Cuarto” y “Octavo”, literales a) y c), de la Resolución No. 003-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que “Aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones”, solicitaron al **INDOTEL** que la información suministrada, fuera catalogada y tratada como confidencial, por un período de dos (2) años;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos que dicte el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** al respecto;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones faculta al órgano regulador de las telecomunicaciones, en su artículo 100.1, a solicitar a los concesionarios de estos servicios, informes, datos contables y estadísticos que sean adecuados a la finalidad reglamentaria, en los casos siguientes:

- “a) Cuando existiera una controversia en la que el órgano regulador tuviera que intervenir, entre concesionarios, entre éstos y el órgano regulador; o entre aquellos y usuarios del servicio o terceros.*
- b) Cuando existiere una imputación de infracción y la infracción estuviere estrictamente vinculada al hecho imputado, o*
- c) Cuando la información sea necesaria y tenga una vinculación directa con la formulación de políticas públicas”;*

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98: *“Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Resolución No. 003-05, dispone lo siguiente: *“Declarar que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión podrán solicitar al **INDOTEL** que las informaciones y datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declaradas confidenciales por un período de tiempo determinado”;*

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante su Resolución No. 003-05, de fecha 13 de enero de 2005, reglamentó lo relativo al tratamiento que debe otorgar el órgano regulador a las informaciones que sean consideradas como

confidenciales por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, cuando así lo soliciten, incluyendo el procedimiento para conocer de dichas solicitudes;

CONSIDERANDO: Que el artículo 3.1 de la Norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, establece que será el Director Ejecutivo quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

CONSIDERANDO: Que los artículos Cuarto y Quinto de la Resolución No. 003-05 establecen lo siguiente:

“**Art. 4.-** Toda solicitud de confidencialidad presentada al **INDOTEL** será dirigida a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por escrito, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se solicita el trato confidencial a la información;
- b) Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en perjuicio sustancial para el solicitante; y
- c) Descripción de las medidas tomadas hasta la fecha por la(s) empresa(s) para mantener la referida información en calidad de confidencial.

Art. 5.- Una vez recibida la solicitud de confidencialidad, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Ordinal Cuarto de la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario. De no cumplirse con los referidos requisitos, se notificará a la requeriente el rechazo de la solicitud, calificando la misma como pública.”;

CONSIDERANDO: Que de la simple constatación de la solicitud de confidencialidad presentada por las compañías precitadas en los antecedentes de la presente Resolución, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 4 de la Resolución No. 003-05 del 13 de enero de 2005, transcritos precedentemente;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 8 de la Resolución No. 003-05 enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada ante este órgano regulador sea catalogada como confidencial, a saber:

“a) La medida en que la información refleja aspectos de la estrategia comercial de la prestadora que presenta la información, o la de un tercero, de secretos industriales de la empresa de tal manera que su difusión distorsione las condiciones de competencia del mercado, para lo cual se tomará en consideración:

- i) La naturaleza de la información presentada.
- ii) El nivel de desagregación o detalle.
- iii) El grado de competencia en el mercado.

b) El perjuicio de revelar la información respecto de la empresa en contra el beneficio social de revelarla.

c) La condición y tratamiento de confidencialidad otorgados por la empresa a la información, así como el grado de protección otorgado.

d) La necesidad de revelar la información para garantizar el derecho de defensa, en los casos de controversias, tomando en consideración:

- i) La legitimidad o relevancia de la información para la solución del caso específico;
- ii) La fuerza probatoria de la información.

e) El que la información haya sido materia de un acuerdo de confidencialidad entre empresas y las posibles consecuencias de ese acuerdo sobre el mercado relevante”;

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Ejecutiva, tomando en cuenta la naturaleza de la información objeto de esta solicitud de confidencialidad presentada por las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S. A., TECNOLOGIA DIGITAL S. A. (DGTEC), TRICOM, S. A., SKYMAX DOMINICANA, S. A. y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, ha confirmado que la divulgación de la misma, luego de emitida, en un corto plazo podría distorsionar las condiciones de competencia del mercado, consideraciones éstas previstas en el artículo 8 de la Resolución No. 003-05, transcritas anteriormente;

CONSIDERANDO: Que en aras de mantener una competencia efectiva y sostenible en el sector, es preciso dar igual trato de condiciones a todas las informaciones presentadas por las prestadoras de servicios, aún aquellas que no han solicitado la confidencialidad de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para tales fines, en aquellos casos en que la información suministrada revele aspectos internos de la operación de dichas concesionarias;

CONSIDERANDO: Que al analizar la solicitud de confidencialidad y el plazo de reserva requerido, esta Dirección Ejecutiva debe ponderar la necesidad del Estado Dominicano y de los usuarios de los servicios y de la propia información, de contar con datos actualizados y útiles en la definición de políticas sociales, así como en la construcción de indicadores confiables de gestión del sector de las telecomunicaciones;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 003-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha de enero del año 2005, que “Aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones”;

VISTAS: Las comunicaciones citadas en los antecedentes de esta decisión, así como las demás piezas, informaciones y datos que componen el expediente administrativo abierto en este órgano regulador con motivo del Proyecto COSITU;

El Director Ejecutivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de confidencialidad presentada por **ORANGE DOMINICANA; S. A.** y la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, remitidas en sus comunicaciones de fechas 11 y 17 de octubre de 2007, respectivamente, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 4 y 8 de la Resolución No. 003-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha trece (13) de enero de 2005, la cual “Aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones”.

SEGUNDO: DISPONER que la información suministrada al **INDOTEL** por las concesionarias **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC), TRICOM S. A., SKYMAX DOMINICANA; S. A., ORANGE DOMINICANA; S. A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, anexa a las comunicaciones mencionadas en el cuerpo de la presente Resolución, conteniendo las informaciones contables y de costos necesarias para el proyecto COSITU, conforme a los términos presentados por el consultor de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT), sea catalogada como confidencial por un período de dos (2) años, contado a partir de la fecha de dicha comunicación.

TERCERO: DISPONER la notificación de la presente resolución a las concesionarias **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC), TRICOM, S. A., SKYMAX DOMINICANA; S. A., ORANGE DOMINICANA, S. A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mi la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil siete (2007).

Firmado:

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo